



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**
Dirección General de Controversias y
Sanciones en Contrataciones Públicas

[REDACTED]

NOTA 1

VS.

**INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

EXPEDIENTE: INC/027/2019

En la Ciudad de México, a doce de abril dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad, presentada a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el cinco de marzo de dos mil diecinueve, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el día seis del mismo mes y año, por el C. [REDACTED]

NOTA 2

[REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-913041994-E3-2019, convocada por el **INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DE DOCENCIA Y OBRA EXTERIOR (RED HIDRAÚLICA, ANDADORES Y LUMINARIAS, RED SANITARIA Y RED ELÉCTRICA), EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO C.C.T. 13 EUT0002Y UBICADA EN LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE TULANCINGO/SANTIAGO TULANTEPEC, HIDALGO"; y

NOTA 3

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil diecinueve (fojas 23 y 24), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y, asimismo, se previno al C. [REDACTED] para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, exhibiera original o copia certificada del instrumento que acreditara su legal representación respecto de la empresa [REDACTED] bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se desecharía el escrito de inconformidad presentado.

NOTA 5

SEGUNDO. Por escrito presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] exhibió copia certificada de la escritura pública número cuatro mil ochenta y tres (fojas 29 a 41), otorgada ante la fe del Notario Público número siete del estado de Hidalgo.

NOTA 6

TERCERO. Por acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección no reconoció la personalidad del C. [REDACTED] toda vez que, del instrumento exhibido no se

NOTA 7



desprenden facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] y, en consecuencia, se tuvo por no desahogada la prevención realizada en el acuerdo del quince de marzo del presente año.

NOTA 8

CUARTO. Por acuerdo del dos de abril de dos mil diecinueve (foja 216), se tuvo a la convocante **INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, rindiendo su informe previo del cual se desprende que los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional Número **LO-913041994-E3-2019**, derivan del **FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES, "PROGRAMA ESCUELAS AL CIEN"**

Expuesto lo anterior, esta autoridad administrativa procede a emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Estudio de competencia. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima la actuación de toda autoridad, debe analizarse en primer término, si es competencia de la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conocer y resolver la instancia de inconformidad promovida en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-913041994-E3-2019**, convocada por el **INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, para la ejecución de la obra **LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DE DOCENCIA Y OBRA EXTERIOR (RED HIDRAÚLICA, ANDADORES Y LUMINARIAS, RED SANITARIA Y RED ELÉCTRICA), EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO C.C.T. 13 EUT0002Y UBICADA EN LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE TULANCINGO/SANTIAGO TULANTEPEC, HIDALGO**".

En esa tesitura, del contenido del oficio sin número, y sus anexos, recibidos en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el uno de abril de dos mil diecinueve; al rendir su informe previo (foja 046 a 049), el **C. ENRIQUE AZPEITIA MEDINA**, Director General del Instituto Hidalguense de la Infraestructura Física Educativa informó, entre otras cosas, lo siguiente:

"1).- El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizado (sic) para la Licitación Pública Nacional número LO-913041994-E3-2019, son del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potencialización de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, Programa Escuelas al Cien, correspondiente al ejercicio 2017, con oficio de suficiencia de recursos del programa Escuelas al CIEN D.G.O.456.13/18, de fecha 4 de octubre de 2018...

2).- Monto económico autorizado es por la cantidad de \$28,538,873.47... y el monto adjudicado fue de \$27,739,712.26...

3).- Estado actual del procedimiento licitatorio, a la fecha contratado con la empresa PROYELEM, S.A DE C.V.

Contrato número 13-INHIFE-FAMES-ESC100-17-002-2019 L.P., con un plazo de ejecución de 270 días naturales, con fecha de inicio del 11 de marzo del año 2019 y de terminación 5 de diciembre del año 2019 ..." (sic) (Énfasis añadido)



EXP. INC/027/2019

Asimismo, del contenido del oficio D.G.0.456.13/18, de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho (foja 100), suscrito por el Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (en adelante INIFED) se desprende entre otras cosas lo siguiente:

Ing. Enrique Azpeitia Medina
Director General del Instituto Hidalguense de la Infraestructura Física Educativa (INHIFE)
PRESENTE

4 de octubre de 2018
D.G.0.456.13/18

Asunto: "Suficiencia de Recursos del Programa Escuelas al CIEN"

Informo a usted que el Fideicomiso del Programa antes referido ya cuenta con suficiencia de recursos necesaria para iniciar con la ejecución de los "Proyectos de la INFE", los cuales se adjuntan al presente, considerando en su caso, el acuerdo del DICTÁMEN POR EL QUE RESUELVEN EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA LA MODIFICACIÓN, SUPLEMENTACIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE LA INFE DEL "ANEXO A" DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA POTENCIACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES DEL ESTADO DE "HIDALGO", con el objeto de realizar su mejora de la infraestructura física educativa, los cuales, en todos los casos deben de encontrarse en el Anexo A, del convenio antes mencionado, suscrito el 19 de octubre de 2015, el cual a propuesta de esa Entidad Federativa ya fue actualizado en los términos establecidos. (Énfasis Añadido)

Anexo al oficio D.G.0.456.13/18 visible a foja 110 del presente expediente se desprende lo siguiente:

PROGRAMA ESCUELAS AL CIEN

LISTADO DE PLANTELES QUE CUENTAN CON SUFICIENCIA DE RECURSOS

Table with 9 columns: No., CCT, PLANTEL EDUCATIVO, ESTADO, MUNICIPIO, LOCALIDAD, NIVEL EDUCATIVO, AÑO, INVERSIÓN. Row 1: 206, 13EUT0002Y, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO, HIDALGO, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, SIN ESPECIFICAR, SUPERIOR, 2017, \$35,000,000.00

... (sic) (Énfasis Añadido)

Por otra parte, del contenido del oficio DI/1567/18 (foja 111), de fecha quince de octubre de noviembre del dos mil dieciocho suscrito por el Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa se desprende entre otras cosas lo siguiente:

Ing. Enrique Azpeitia Medina
Director General del Instituto Hidalguense de la Infraestructura Física Educativa
PRESENTE

15 de octubre de 2018
DI/1567/18

Asunto: "Aprobación de Proyectos de la INFE para inicio de procedimiento de contratación"
En el marco del Programa Escuelas al CIEN correspondiente al ejercicio 2017 y con relación a lo establecido en el Convenio de Coordinación y Colaboración... se informa la respuesta a su solicitud



EXP. INC/027/2019

de Aprobación de 205 (doscientos cinco) Proyectos de la INFE, elaborados por el estado de Hidalgo que a continuación se mencionan:

...

No	CCT	PLANTEL EDUCATIVO	ESTADO	MUNICIPIO	NIVEL EDUCATIVO	INVERSIÓN
200	13EUT0002UY	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO	HIDALGO	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	SUPERIOR	\$35,000,000.00
					TOTAL	\$144,862,085.50

(foja 116)

..." (sic) (Énfasis Añadido)

Por su parte, en el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, visible a fojas 052 a 081 de los autos del expediente en que se actúa, se observa entre otras cosas lo siguiente:

"CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA POTENCIACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES...QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL... Y EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA... Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO... Y EL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (INHIFE)..."

AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

...
III. De conformidad con los artículos 25, fracción V, 39, 40 y 41 de la Ley de Coordinación Fiscal ("LCF"), se ha integrado la aportación denominada "Fondo de Aportaciones Múltiples (el "FAM")..."

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del Convenio. La presente sección del Convenio tiene por objeto establecer el mecanismo por el cual se potenciarán y distribuirán los recursos del "FAM" correspondientes a la "Entidad Federativa..." (sic) (Énfasis Añadido)

Finalmente, en el ACTA DE COMUNICACIÓN DE FALLO, de fecha uno de marzo del dos mil diecinueve, que obra en el expediente a fojas 117, se observan entre otros aspectos, lo siguiente:

"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LO-913041994-E3-2019 ACTA DE COMUNICACIÓN DE FALLO

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-913041994-E3-2019, CORRESPONDIENTE A LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DE DOCENCIA Y OBRA EXTERIOR (RED HIDRAÚLICA, ANDADORES Y LUMINARIAS, RED SANITARIA Y RED ELÉCTRICA), EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO C.C.T. 13 EUT0002Y UBICADA EN LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE TULANCINGO/SANTIAGO TULANTEPEC, HIDALGO" LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA OBRA OBJETO DEL PRESENTE



EXP. INC/027/2019

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, PROVIENEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON CARGO AL PROGRAMA ESCUELAS AL CIEN 2017, AUTORIZADA MEDIANTE OFICIO Y MEMORÁNDUM D.G.O.456.13/18 Y DI/1567/18. (sic) (Énfasis añadido).

Los documentos en que obran los antecedentes señalados y que adjuntó la convocante en copias certificadas al rendir su informe previo, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De lo expuesto, se colige que los recursos autorizados para la Licitación que nos ocupa número LO-913041994-E3-2019, para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DE DOCENCIA Y OBRA EXTERIOR (RED HIDRAÚLICA, ANDADORES Y LUMINARIAS, RED SANITARIA Y RED ELÉCTRICA), EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO C.C.T. 13 EUT0002Y UBICADA EN LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE TULANCINGO/SANTIAGO TULANTEPEC, HIDALGO"; provienen del Fondo de Aportaciones Múltiples, del Programa de Escuelas al Cien 2017, destacando que dicho fondo se encuentra previsto en el Capítulo V, artículo 25, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

**"CAPITULO V
De los Fondos de Aportaciones Federales**

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

...
V. Fondo de Aportaciones Múltiples;

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo." (Énfasis añadido).

En atención a lo expuesto, el control y supervisión del manejo de los recursos económicos de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, entre los que se encuentra el Fondo de Aportaciones Múltiples, se sujeta a lo dispuesto por el artículo 49 de dicho ordenamiento legal, en los términos siguientes:

"Artículo 49...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos



EXP. INC/027/2019

deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales." (Énfasis añadido)

En ese sentido, se ratifica que los recursos económicos autorizados para la Licitación Pública Nacional número LO-913041994-E3-2019, provienen de recursos económicos del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) (Programa "Escuelas al CIEN"), por lo que, debe observarse lo establecido por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal." (Énfasis añadido).

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **NO ES LEGALMENTE COMPETENTE** para conocer de las inconformidades que se promuevan en contra de los procedimientos de contratación que se realicen con cargo a recursos provenientes de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal; cuyo control, evaluación y fiscalización, compete a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio judicial:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado, y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que



se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.¹

No es óbice para lo antes expuesto, que en las bases del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número LO-913041994-E3-2019, consultadas en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "Compranet", en la página electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1615774&oppList=PAST> se observa lo siguiente:

"...

34.- INCONFORMIDADES:

34.1. En términos del Título Séptimo de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los licitantes podrán inconformarse, presentando escrito directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública ubicadas en Insurgentes Sur 1735 Col. Guadalupe Inn, México D.F., C.P 01020 - Tel. 2000 3000 o a través de Compranet por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley en comento. De conformidad con los Artículos 83 y 84 de la Ley.

34.2.- La inconformidad será presentada, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste. Transcurrido este plazo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de la Ley.

Por lo tanto, no resulta dable determinar como normatividad aplicable al procedimiento de contratación que nos ocupa, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; puesto que esa disposición de la convocante no puede otorgar competencia a la Secretaría de la Función Pública para conocer de la instancia de inconformidad presentada por el licitante que participó en ella; aunado a que el marco jurídico que regula los recursos autorizados al procedimiento de licitación, sujetan su control y verificación, al ámbito de competencia de las autoridades estatales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis:

"COMPETENCIA, EL SOMETIMIENTO VOLUNTARIO DEL PARTICULAR A LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD NO PUEDE, EN PRINCIPIO, CONVALIDAR LA FALTA DE.

En estricto apego al artículo 16 constitucional, la autoridad debe justificar cabalmente su competencia al emitir cualquier acto de molestia y salvo el caso de que por disposición de la ley dicha competencia sea prorrogable, el sometimiento voluntario del particular no puede llegar a convalidar la falta de facultades, porque es responsabilidad grave e indeclinable de todo servidor público verificar si está actuando dentro del ámbito legalmente permitido.²

¹ Tesis 219054 VIII 1o J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época. Número 54. junio de 1992, Pág. 67.

² Tesis 231115. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época. T I, enero-junio de 1988, Pág. 174.



"COMPETENCIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORRÓGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO.

*La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legítima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes."*¹⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 83 fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, **NO ES LEGALMENTE COMPETENTE** para conocer de la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-913041994-E3-2019, convocada por el INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, para la ejecución de la obra CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DE DOCENCIA Y OBRA EXTERIOR (RED HIDRAÚLICA, ANDADORES Y LUMINARIAS, RED SANITARIA Y RED ELÉCTRICA), EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULANCINGO C.C.T. 13 EUT0002Y UBICADA EN LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE TULANCINGO/SANTIAGO TULANTEPEC, HIDALGO", de conformidad con lo expuesto en el Considerando Único de la presente Resolución.

NOTA 9
NOTA 10

SEGUNDO: Remítase el original del expediente número INC/027/2019, al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en

³ Tesis 175658.XV.4o 18 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. t XXIII, marzo de 2006, Pág. 1961.



EXP. INC/027/2019

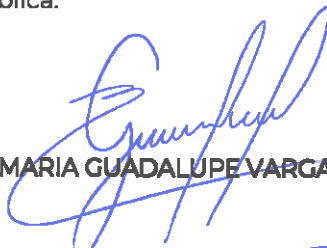
derecho corresponda, previa copia certificada que del mismo obre en los archivos de ésta Dirección General.


TERCERO: Se comunica a la empresa [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

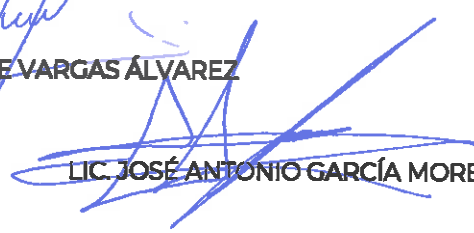
NOTA 11

CUARTO: Notifíquese a la empresa inconforme por rotulón y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resuelve y firma, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", y el **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E" de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. MARIA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	trece fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 12/04/2019 del expediente 027/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia,



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfidadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfidadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesfidadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesfidadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
7	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreeseadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreeseadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día martes **07 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700161120

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700128920
2. Folio 0002700158520

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700155720
2. Folio 0002700156120
3. Folio 0002700157520
4. Folio 0002700165620
5. Folio 0002700165820

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700399919 RRA 0579/20
2. Folio 0002700438619 RRA 1802/20
3. Folio 0002700010920 RRA 02770/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700163720
2. Folio 0002700164420
3. Folio 0002700164820
4. Folio 0002700165120
5. Folio 0002700166120
6. Folio 0002700166520
7. Folio 0002700167220
8. Folio 0002700168320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.
2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), VP 004220.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 006420.
2. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V (OIC-API VERACRUZ), VP 005520.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720.
2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920.
3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620.

VI. Asuntos Generales.

significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas la observación o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 006720

A través del oficio **DGCSCP/312/238/2020**, de fecha sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

003/2019	012/2019	INC/027/2019	193/2018 y su acumulado 196/2018	INC/046/2019
004/2019	INC/006/2019	245/2018	249/2018	010/2019
283/2018	009/2019	254/2018	207/2018	INC/016/2019
300/2018	236/2018	INC/019/2019	043/2018	INC/017/2019
301/2018	184/2018	INC/023/2019	128/2018	INC/047/2019
265/2018	264/2018	INC/022/2019	218/2018	INC/053/2019
294/2018	INC/025/2019	INC/021/2019	243/2018	INC/054/2019
234/2018	INC/026/2019	INC/032/2019	244/2018	178/2018
002/2019	INC/028/2019	169/2018	280/2018	179/2018
INC/187/2018	033/2019	274/2018	034/2019	
277/2018	235/2018	174/2018	296/2018	
011/2019	237/2018	302/2018	290/2018	
INC/015/2019	185/2018	228/2018	INC/043/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.I.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas (inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), correo electrónico de particular, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Comité.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este**

C.2. Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP 005920

A través de correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC. 0001/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.2.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente) domicilio, correo electrónico y teléfono fijo o celular,

por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable la vida privada de una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente, en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente, al tratarse de un dato que no vulnera su ámbito de privacidad toda vez que dicha persona moral participó en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas (OIC-INER), VP 003620

A través de oficio número 12/223/OIC/047/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución al procedimiento administrativo de inconformidad identificado como INC-0001-2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.3.ORD.14.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de una persona física (apoderado), por tratarse de un dato personal que de ser divulgado haría identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y terceras, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

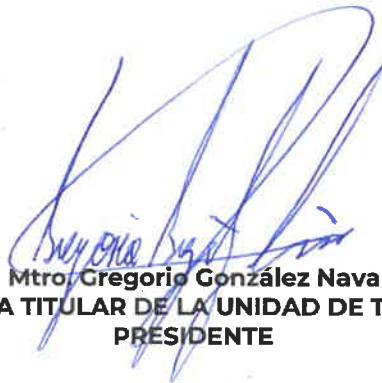
De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.14.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente

por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:22 horas del día 07 de julio del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité